



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JOSE VASQUEZ CRUZ
DEMANDADO	ANA MARIA VASQUEZ RANGEL
RADICACIÓN	18-029-40-89-001-1997-002480-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 090

Contestada en tiempo la demanda de exoneración de alimentos, procede el Despacho a decidir si se acepta el allanamiento que de los hechos y las pretensiones de la demanda hizo la demandada, para lo cual, se,

Considera,

Para empezar, recuérdese que la Constitución Nacional en el Artículo 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7º y final, preceptúa: *"ARTICULO 42. ... La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y **deberá sostenerlos y educarlos mientras sean** menores o **impedidos**."* (Negrillas fuera del texto original).

De otra parte, dispone el artículo 424 del Código Civil que *"El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, **ni renunciarse**."* (Negrillas fuera del texto original).

En el caso concreto, teniendo en cuenta la contestación a la demanda presentada por Ana María Vásquez Rangel en la que expresa sin mayor discusión que se allana a las pretensiones de la misma, lo que se traduce en la disposición del derecho a los alimentos, no puede esta judicatura aceptar que la demanda en esas condiciones ha sido contestada ni por ello resultaría válido entrar a dictar sentencia de plano de conformidad con ese allanamiento, en tanto que el inciso 1º del artículo 98 del Código General del Proceso prevé que *"el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar"*, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 99 del mismo estatuto procesal civil que señala que el allanamiento a la demanda será ineficaz, cuando entre otros casos, *"el derecho no sea susceptible de disposición de las partes"* que como ocurre tratándose de alimentos, la característica que le da el artículo 424 del Código Civil es precisamente su irrenunciabilidad, sin perjuicio de que en el trámite normal del proceso se demuestren circunstancias que den lugar la extinción de la obligación alimentaria.

En consecuencia, se rechazará el allanamiento de los hechos y pretensiones de la demanda y, con el fin de adoptar una decisión que en derecho corresponda, fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo cual, en la presente decisión se decretaran las pruebas solicitadas y las que el despacho considere de oficio.

En tal virtud, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: FÍJESE el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 P.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: DECRETESE como pruebas las solicitadas por la parte demandante:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

DOCUMENTAL:

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor José Vásquez Cruz.
2. Copia simple del registro civil de nacimiento de Ana María Vásquez Rangel.
3. Copia simple de la constancia de no acuerdo expedida el 29 de abril de 2021, por el centro de conciliación arbitraje y amigable composición de la personería de Florencia Caquetá.
4. Copia simple del oficio de fecha 29 de abril de 2021 suscrito por Ana María Vásquez Rangel, en el que manifiesta que no le asiste animo conciliatorio.

TERCERO: De oficio DECRETESE las siguientes pruebas:

Escúchese en interrogatorio al demandante JOSÉ VÁSQUEZ CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.682.959 y a la demandada ANA MARÍA VÁSQUEZ RANGEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.540.706.

CUARTO: LÍBRESE por secretaria las comunicaciones respectivas en las direcciones electrónicas aportadas por las partes para efectos de notificación, indicando el medio a través del cual se realizará la audiencia por medio virtual y remitiendo oportunamente el link para ello. (Artículos 3, 7 y 11 del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Albania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f367391e96b1e2b77fa72e8b599995f8cba63a645650f2e9f23ef84f7488b5

Documento generado en 01/09/2021 03:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>